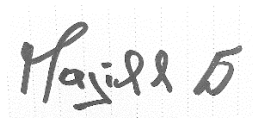


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de abril de 2024. En memorial allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, las personas declaradas como interdictas, señoras **ANA FRANCISCA ZULUAGA CIFUENTES** y **MARÍA JAQUELINE ZULUAGA CIFUENTES**, solicitan sea revisada su condición física y mental actual con el motivo de que se lleve a cabo una recalificación para poder darle fin a la interdicción que le fue declarada el día 06 de noviembre de 2018. Para para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2018-00406
Auto interlocutorio nro. 0542

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, en este proceso, denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido por las señoras **IRMA BETANCUR DE CANO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.303.659 y **SANDRA LILIANA ZULUAGA HINCAPIÉ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.404.486, en favor de las señoras **ANA FRANCISCA ZULUAGA CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.309877 y **MARÍA JAQUELINE ZULUAGA CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.307.391, las interdictas, señoras **ANA FRANCISCA** y **MARÍA JAQUELINE ZULUAGA CIFUENTES**, solicitan sea revisada su condición física y mental actual con el motivo de que se lleve a cabo una recalificación para poder darle fin a la interdicción que le fue declarada el día 06 de noviembre de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este despacho se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, bajo radicado nro. 2018-00406, en favor de las señoras **ANA FRANCISCA ZULUAGA CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.309877 y **MARIA JAQUELINE ZULUAGA CIFUENTES**

identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.307.391, por lo que, mediante auto del 06 de noviembre de 2018, se declaró la interdicción judicial provisoria por discapacidad mental absoluta de las señoras en mención y se nombró como curadora provisional principal de la señora **MARÍA JAQUELINE ZULUAGA CIFUENTES**, a la señora **SANDRA LILIANA ZULUAGA HINCAPIÉ**, y como curadora provisional principal de la señora **ANA FRANCISCA ZULUAGA CIFUENTES** a la señora **ÁNGELA MARÍA ZULUAGA HINCAPIÉ**, a quienes no se les exige caución por mandato de la ley (art. 84 de la ley 1306 de 2009) ya que son las hermanas de las personas en situación de discapacidad.

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1), vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad

"ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

"PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada"

Con ocasión de la expedición de la antes mencionada Ley, este proceso de interdicción fue suspendido en acatamiento al artículo 55 que reza:

*“**ARTÍCULO 55.** Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Entonces, fungen como curadoras legítimas las señoras **SANDRA LILIANA ZULUAGA CIFUENTES** como curadora provisoria de la señora **MARÍA JAQUELINE ZULUAGA CIFUENTES**, y la señora **ANGELA MARÍA ZULUAGA HINCAPIÉ** en calidad de curadora provisoria de la señora **ANA FRANCISCA ZULUAGA CIFUENTES** y, observado el expediente, las designadas tomaron posesión del cargo sin que se observe que hayan presentado informe alguno sobre el estado de su pupila, ni rendido cuentas desde el año 2019.

En consecuencia, este judicial en uso de las atribuciones legales y en especial, las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a levantar la medida de suspensión y a revisar el presente proceso, a fin de determinar si las señoras **ANA FRANCISCA ZULUAGA CIFUENTES** y **MARÍA JAQUELINE ZULUAGA CIFUENTES**, requieren le sea nombrado en su lugar, un apoyo judicial transitorio o si, por el contrario, las mismas ya no requieren de tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la suspensión del presente proceso con el fin de determinar si las señoras **ANA FRANCISCA ZULUAGA CIFUENTES** y **MARÍA JAQUELINE ZULUAGA CIFUENTES**, requieren le sea nombrado en su lugar, un apoyo judicial transitorio o si, por el contrario, las mismas ya no requiere de tal.

SEGUNDO: ORDENAR la valoración de apoyo de las señoras **ANA FRANCISCA ZULUAGA CIFUENTES** y **MARÍA JAQUELINE ZULUAGA**

CIFUENTES, el cual debe de estar acorde a los arts. 33 y 38 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P.

Dicha pericia se practicará por parte de la trabajadora social adscrita a esta unidad judicial, señora **MERCEDES ROSA GARCÍA ARIAS**, para lo cual se le concede un término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este proveído y que deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Lo anterior con el objetivo de determinar si se hace necesario o no, adjudicarle apoyo judicial.

TERCERO: ORDENAR que por intermedio de la trabajadora social se comunique la continuación de este proceso a las señoras **ANA FRANCISCA ZULUAGA CIFUENTES** y **MARÍA JAQUELINE ZULUAGA CIFUENTES**, para garantizarles su derecho al debido proceso, defensa y participación en este, y a fin de que no se genere una nulidad de lo actuado procesalmente. Una vez dicha profesional efectúe las valoraciones de apoyo ordenadas, la misma deberá realizar la respectiva constancia en los informes escritos que rinda a este juzgado.

CUARTO: REQUERIR a las señoras **SANDRA LILIANA ZULUAGA CIFUENTES** e **ÁNGELA MARÍA ZULUAGA HINCAPIÉ**, a fin de que procedan a rendir las cuentas debidas sobre la gestión en su cargo y sobre la administración de los bienes de las interdictas dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia.

Para el efecto, se **ORDENA** su notificación a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia a las direcciones electrónicas de estas contenida en el escrito de la demanda, estas son, de la señora **ÁNGELA MARÍA ZULUAGA HINCAPIÉ**; angelazuluagah@gmail.com y de la señora **SANDRA LILIANA ZULUAGA CIFUENTES**; sandrazuluaga@gmail.com.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia que actúa ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ÁLVARO MANRIQUE GARCÍA**, para que represente a la parte solicitante, esto de acuerdo con el poder a este debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2496400a093d03724491f0669c41ddfaccde5d98c429fe63bb8f6063997c2636f**

Documento generado en 10/04/2024 04:24:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>